

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1176

Panamá, 19 de noviembre de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
Indemnización.**

**Alegato de
Conclusión.**

La firma forense Mojica y Mojica, en representación de **Boris Abdiel Pimentel Morales**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de B/.300,000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados el 16 de abril de 2000.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, manifestando como punto de inicio del mismo, que este Despacho considera que no le asiste derecho alguno al demandante en cuanto al reclamo judicial que hace al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, para que se le reconozca una indemnización de B/.300,000.00, en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, derivados de los hechos vinculado a una acción policiva que tuvo lugar el 16 de abril de 2000.

Esta posición la sustentamos en las siguientes razones:

I. No se ha probado la responsabilidad subsidiaria del Estado.

El presente proceso se origina con la sentencia número S.C.102 de 12 de junio de 2006, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró culpable a Federico

Rodríguez Hernández, miembro de la Policía Nacional, y se le condenó a la pena principal de 36 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de lesiones personales y abuso de autoridad en perjuicio de Boris Pimentel Morales. No obstante, debe resaltarse el hecho que en dicha sentencia el tribunal de la causa no se pronunció sobre la responsabilidad del condenado de indemnizar a la víctima del delito, por lo que, en consecuencia, la sentencia emitida no prevé suma alguna para efectos de tal reparación.

En relación a lo anterior, se advierte que en el curso del presente proceso el demandante no ha acreditado que haya acudido a la vía ordinaria para demandar que el ex agente de la Policía Nacional Federico Rodríguez Hernández, fuera condenado a resarcir los daños y perjuicios derivados del delito por el cual fue condenado, de manera que, ante la imposibilidad de satisfacer esta pretensión pecuniaria, pudiera entonces exigir la responsabilidad subsidiaria que le cabría al Estado, por conducto de la citada institución, en atención a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal, norma con plena vigencia al momento de la comisión del hecho punible y que de manera expresa señalaba que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderían subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos.

Dado que no ha sido acreditado en este proceso que el actor haya hecho uso de dicha acción previa ante la jurisdicción ordinaria, lo que viabilizaría la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización, consideramos que el Estado no se encuentra obligado a responder por los supuestos daños y perjuicios que Pimentel Morales alega le han sido ocasionados. (Cfr. fojas 53 a 61 del expediente judicial).

II- No se ha acreditado la cuantía de los daños materiales y morales cuya indemnización se reclama.

Aunque en el libelo de la demanda el actor fija en la suma de B/.300,000.00 el monto de los daños materiales que dice se han derivados de las lesiones que le fueron infringidas, lo cierto es que en el curso de la presente causa no acreditó la cuantía de tales daños, lo que deja en evidencia que su conducta procesal no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual “incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables”.

En procesos como el que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, tal como lo expresa el autor Michel Paillet en su obra *La Responsabilidad Administrativa*, la acreditación del daño es necesaria por razón que “la víctima solo puede poner en causa la responsabilidad del sujeto de derecho cuando ella establece que por algo éste se encuentra presente en el perjuicio que ella ha sufrido. Dicho de otra manera, es necesario que exista entre éste y un hecho por el cual debe responder el demandado un vínculo de causa a efecto de modo tal que ese hecho sea el real generador del daño. Corresponderá al juez apreciar ese vínculo..., a sabiendas sin embargo de que su existencia podrá derrumbarse como consecuencia de ciertas circunstancias tenidas por exoneratorias.” (PAILLET, Michel. La responsabilidad administrativa. Traducción y estudio introductorio de CARRILLO BALLESTEROS, Jesús María. Editorial Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, pág. 85).

De acuerdo con lo que puede observarse en el expediente las únicas pruebas que aportó el demandante en apoyo de su pretensión se limitan a unas fotografías de su estado actual y copias autenticadas de las sentencias relativas a los hechos que se discuten en este proceso, las cuales fueron emitidas en la jurisdicción penal. Tales documentos carecen de la idoneidad necesaria para

precisar de manera objetiva el cálculo de los posibles ingresos dejados de percibir por Boris Pimentel Morales, de acuerdo a su expectativa de vida, elemento que resulta indispensable para estimar si el monto de la indemnización que reclama resulta acorde con la proyección de tales ingresos. Éstas tampoco permiten establecer la extensión de la afectación moral que señala en la demanda, como tampoco el valor, en términos económicos que, a manera de resarcimiento de tales daños, ha fijado la parte demandante.

En consecuencia, esta Procuraduría reitera su solicitud a ese Tribunal para que se sirva declarar que el Estado panameño, por intermedio de la Policía Nacional, NO ES RESPONSABLE por los daños y perjuicios, materiales y morales, demandados por Boris Abdiel Pimentel.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General